COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 45/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de diciembre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del expediente número RO 2002/7659, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO DE LA RED PUBLICA TELEFONICA FIJA ENTRE DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA DE LAS COMUNICACIONES, S.C.A. Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Solicitud de DTI.

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2002, cuya entrada en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) fue registrada el día 18 de octubre, la entidad DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA DE LAS COMUNICACIONES, S.C.A. (en adelante, DTI2) se dirigió a esta Comisión planteando conflicto de acceso al bucle de abonado de TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFONICA), en relación con el traspaso de conexiones de abonado en el marco del servicio de acceso indirecto.

DTI, en un primer momento y en relación con las solicitudes de alta en el servicio GigADSL referidas a los números 957411005 y 957235628, efectuadas el día 17 de julio de 2002, señala una serie de incidencias que ocasionaron retrasos en la provisión del servicio por parte de TELEFONICA. Esta cuestión ya ha sido resuelta

en el marco del expediente RO 2002/7001 en el que esta Comisión mediante Resolución de fecha 21 de noviembre de 2002, imponía a TELEFONICA determinadas penalizaciones de las que se contemplan en su Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) como consecuencia de los mencionados retrasos, al haberse realizado el alta de los mismos los días 26 y 27 de septiembre respectivamente.

No obstante, en lo que se refiere al problema que ahora nos ocupa, DTI alega, respecto a la provisión de las altas referidas en el párrafo anterior, actuaciones irregulares por parte de TELEFONICA al tener que realizar traspasos de conexiones de acceso indirecto de TELEFONICA DATA ESPAÑA, S.A. (en adelante TDATA) a favor de la propia DTI.

Con fecha 4 de octubre de 2002 DTI solicitó a TELEFONICA el alta en el servicio GigADSL sobre los números 957439892 y 957477142 de los que DTI figuraba como titular y que tenía contratado el servicio Megavía ADSL, en ese momento, con TDATA. Para realizar dichas altas era necesario realizar el traspaso de operador de los accesos de TDATA a DTI. El día 9 de octubre DTI indicó a TELEFONICA la sustitución de la solicitud de las altas sobre los referidos números por los números 957435234 y 957477142 en los mismos domicilios y que no disponían del servicio Megavía ADSL de TDATA. Asimismo se solicitaba la baja del servicio ADSL contratado con TDATA sobre los números 957439892 y 957477142. TELEFONICA provisionó los accesos solicitados, confirmándose posteriormente la baja de los dos accesos citados.

DTI alude en su escrito a un traspaso masivo de conexiones de abonado ADSL desde TDATA a TELEFONICA, sin interrupción del servicio, en contraposición a las dificultades que DTI ha encontrado en el supuesto de solicitudes de traspaso de conexiones desde TDATA a DTI.

DTI en su escrito, solicitaba de esta Comisión que se obligara a TELEFONIA a tramitar los accesos GigADSL reclamados, así como el análisis de las prácticas utilizadas por TELEFONICA en relación con los traspasos de conexiones de abonados por si pudieran calificarse de prácticas dilatorias empleadas para retrasar la implantación de DTI en el mercado de ADSL.

Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud presentada por DTI, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la legislación sectorial de aplicación, y con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecida más abajo, procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Dicho trámite les fue comunicado a los interesados, DTI y TELEFÓNICA, dirigiéndoles sendos escritos fechados el día 22 de octubre de 2002 (cuya salida fue registrada el día 24 de octubre), mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero. Trámite de audiencia.

Una vez instruido el presente procedimiento, con fecha 21 de noviembre se abrió el trámite de audiencia, otorgando un plazo de 10 días a las partes, a fin de que alegaran y presentaran los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, no habiéndose presentado alegación alguna por las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En lo referente a la habilitación competencial de la CMT para intervenir en el presente procedimiento

En relación con la solicitud de intervención presentada por DTI, las competencias de la CMT para intervenir en este caso derivan de lo dispuesto en las siguientes normas sectoriales:

La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante RCMT).

Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el artículo 1.Dos.2, letras c) y f), de la citada Ley 12/97, que disponen que la CMT velará por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, adoptando en su caso las medidas necesarias para equilibrar en su caso las situaciones discriminatorias que se produzcan, salvaguardar la pluralidad de oferta de servicios, y la interconexión y el acceso a las redes por los operadores en condiciones de red abierta.

Asimismo, el artículo 3.6 del Real Decreto 3456/2000, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones para el acceso al

bucle de abonado de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes, disponen que la CMT conocerá de los conflictos que se produzcan en relación con el acceso al bucle de abonado en los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel).

Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la antes citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), texto legal al cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97 y en el artículo 2 del asimismo citado RCMT, se sujeta la CMT en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Segundo.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

El artículo 42.1 de la LRJPAC dispone que *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos... (...). En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables. (...)"*.

En el presente caso, al no subsistir en la actualidad el conflicto que originó el presente procedimiento, dado que TELEFONICA ha procedido a provisionar las altas en el servicio GigADSL solicitadas, se ha producido el supuesto mencionado en el citado artículo 42.1 de la LRJPAC dado que ha desaparecido el objeto material que motivó la apertura del presente procedimiento, esto es, el conflicto de acceso al bucle de abonado entre DTI y TELEFONICA.

En consecuencia, no es necesario que la CMT continúe con la tramitación del presente procedimiento, y procede la terminación del mismo mediante Resolución expresa de esta Comisión en la que se declare tal circunstancia.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE

Único.- Declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA DE LAS COMUNICACIONES, S.C.A. procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber

desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº.Bº. EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO,

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes